

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 106/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a diez diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta de julio de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de dos de agosto del dos mil veintiuno se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al dar contestación, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción de alegatos y, en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 15 a la 58 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de ésta que hizo al contestar la demanda, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I, II y VIII, 400, 404, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como documentales, informes, testimoniales, a las cuales la autoridad les otorgó una indebida valoración.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que jamás detuvo al vehículo señalado en la referida acta, lo cual manifestó en todas las etapas del proceso y la autoridad no otorgó valor probatorio alguno a dicha manifestación.

-Que sólo brindó una atención ciudadana debido a que la persona que conducía un ***** (3) presentaba fallas mecánicas y solicitó el auxilio a la unidad policiaca a fin de que lo protegiera en la circulación hacia un taller mecánico.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual, conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honor y Justicia, consistió en la siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día trece de agosto de dos mil dieciocho omitió reportar al C4 la detención del vehículo de ***** (3), que a su vez remolcaba un ***** (3),

según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 5 y 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, del Acta Administrativa número ***** (2) de fecha trece de Agosto de dos mil dieciocho, suscrita por los CC. ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el C. ***** (1), miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reportó a la Central de Radio, la detención de un vehículo de ***** (3), y este a su vez remolcaba un ***** (3), en Calzada ***** (4) de esta Ciudad, sucediendo esto a las cero horas con veinte minutos (00:20 horas), del día trece de agosto de dos mil dieciocho, estando a bordo de la unidad de Patrulla ***** (3), sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), donde señala que "Los Policias serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (...)"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa número ***** (2), elaborada el trece de agosto de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California (visible en páginas 3 a la 5 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

2.- Impresiones fotográficas anexas al acta administrativa número ***** (2), así como impresión

fotográfica obtenida del Sistema de Identificación de la Sindicatura Municipal denominado SISPROAD, y Rol de Servicio de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho correspondiente al tercer turno comprendido de las 22:00 horas a las 6:00, Patrullas Central (visible en páginas 6 a la 11 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

3.- Oficio ***** (2) suscrito por el encargado del despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual se informó que no se localizó reporte de detención de vehículo al C4 el día trece de agosto de dos mil dieciocho entre las cero horas y una horas aproximadamente, relacionado con la detención de un vehículo ***** (3) y placas de circulación ***** (3), que a su vez remolcaba un ***** (3) (visible en página 22 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

4.- Oficio ***** (2) signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de la hoja de servicio de la actora, movimiento de alta, así como de los correctivos disciplinarios a que se ha hecho acreedor, consistentes en amonestación, arresto y suspensiones (visible en páginas 23 a la 40 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

5.- Oficio ***** (2) de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada del Rol de Servicio de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, tercer turno, patrullas central (visible en páginas 41 a la 43 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Pruebas aportadas por la parte actora.

Por su parte, **el actor negó los hechos** imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció pruebas consistentes en informes de autoridad y testimoniales.

6.- Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el veinte de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) (visible en páginas 255 a la 259 del archivo digital denominado "251-300.pdf").

7.- Informe de autoridad rendido por la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali

el ocho de diciembre de dos mil veinte mediante oficio ***** (2), por el cual remite oficios ***** (2) y ***** (2), en los que se informó que la parte actora es elemento activo, su antigüedad, fecha de alta, que ha sido sancionado por la falta de no reportar la detención de un vehículo, así como cursos y capacitaciones que ha recibido (visibles en páginas 312 a la 332 del archivo digital denominado "301-350.pdf").

8.- Informe de autoridad rendido mediante oficio número ***** (2) por la Sub Director Académico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual informa de los cursos y capacitaciones con los que cuenta la parte actora en su expediente personal, (visibles en páginas 298 a la 300 del archivo digital denominado "251-300.pdf" y 301 a la 310 del archivo digital denominado "301-350.pdf").

9.- Declaración testimonial a cargo de ***** (1), ***** (1) y ***** (1), rendidas, respectivamente, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) (visibles en páginas 283 a la 292 del archivo digital denominado "251-300.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por

demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir

una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; en el caso, por haber omitido reportar al C4 el día trece de agosto de dos mil dieciocho la detención del vehículo de ***** (3), que a su vez remolcaba un ***** (3).

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.

En efecto, de la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto del procedimiento de responsabilidad ***** (2), de eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el día trece de agosto de dos mil dieciocho la parte actora **detuvo el vehículo** ***** (3), que a su vez remolcaba un ***** (3), para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

Se explica.

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa número ***** (2) de trece de agosto de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como en el oficio ***** (2) de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida acta (visible en páginas 3 a la 5 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"HECHOS: Siendo las cero horas con veinte minutos del día trece de agosto del dos mil dieciocho, al estar realizando un recorrido de supervisión observamos que la unidad de la Policía Municipal número ***** (3) tenía detenido un ***** (3), con placas de circulación ***** (3) y este a su vez remolcaba un ***** (3), esto en las vialidades calzada ***** (4) en esta ciudad, y por medio de la frecuencia de patrullas central los

suscritos nos percatamos que no habia realizado el reporte a la central de radio para corroborar el suscrito ***** (1) por medio de la frecuencia de patrullas central se le cuestionó a la operadora del C4 cual era el último reporte de la unidad ***** (3) interviniendo en la frecuencia el Agente que aborda dicha unidad, mencionándole a la operadora de la central de radio que no lo había dejado entrar, al momento en que el ***** (3) emprende la marcha, el Agente se sube a su unidad y lo sigue, deteniéndose ambos en la avenida ***** (4), en ese momento los suscritos descendemos de nuestra unidad oficial para manifestarle al Agente que habia cometido una falta al Reglamento que lo rige, sin embargo el Agente no se bajo de su unidad y se retiró del lugar, haciendo caso omiso a nuestras instrucciones de bajarse de su unidad para que los suscritos le señaláramos su falta de Reglamento y otorgáramos el uso de la voz. Por tal motivo se elabora la presente Acta Administrativa ya que los hechos narrados anteriormente contravienen a las obligaciones señaladas en el artículo 20 fracciones XX y XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, cabe señalar que para saber quien era el Agente que se encontraba asignado a la unidad ***** (3), los suscritos nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sito en calzada ***** (4), para que nos proporcionaran el rol de servicio del tercer turno de patrullas central de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, es el caso que a la unidad ***** (3) aparece como responsable de patrulla el Agente ***** (1), asimismo, por medio del sistema informático de Sindicatura denominado SISPROAD al introducir el nombre del Agente nos arroja una fotografía que coincide con las características físicas del Agente de la Policía Municipal que observamos y elabora la presente. Se anexas seis fotografías y rol de servicio de patrullas central, tercer turno de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho."

Asimismo, se inserta el contenido del informe rendido por el encargado del despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, mediante oficio ***** (2) (visible en página 22 del archivo digital denominado "1-50.pdf"):

"(...) En atención a su similar No. ***** (2), derivado del Número de Expediente ***** (2), recibido por ese Departamento en fecha 25 de Febrero del 2019, en el cual solicita Bitacora de Detención de vehículos, se le informe si cuenta con los reportes de detención señalado en los oficios adjuntos.

No se localizó Reporte en Bitácora de Detención de Vehículos, en fecha y hora citada, elaboradas por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro, Comando, Comunicación y Cómputo (C-4), donde relaciona a la Unidad ***** (3).

(...)"

La autoridad determinó en la resolución impugnada que con el contenido del acta administrativa y el referido informe se acreditaba la omisión por parte del procesado de realizar reporte a la central de radio respecto de la detención del ***** (3) y placas de circulación ***** (3), el cual a su vez remolcaba

un ***** (3), al momento en que se llevó a cabo (fojas 20 y 21 de la resolución).

Por su parte, el actor para desvirtuar la imputación que se le hizo, rindió declaración en la que negó haber detenido al vehículo, manifestando que él observó que se encontraba estacionado un vehículo tipo ***** (3) de color azul con caja blanca, que a su vez remolcaba diverso ***** (3), y que una persona de sexo masculino le realizó señas para que se detuviera y le solicitó la atención para que lo escoltara a un taller mecánico que se hallaba cerca dado que el ***** (3) presentaba fallas en el arrastre y temía sucediera un percance, por lo que accedió a escoltarlo con los códigos encendidos; asimismo, manifestó que al comenzar a circular intentó reportar dicha eventualidad al C4, pero que la frecuencia se encontraba ocupada por diverso incidente, y la operadora no permitió el acceso a la frecuencia.

Se transcribe lo declarado por el actor mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el veinte de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2), en relación a los hechos (visible en páginas 255 a la 259 del archivo digital denominado "251-300.pdf"):

*"En primer término y a simple revisión de las constancias procedimentales que integran el presente expediente administrativo y en específico en lo que hace al acta administrativa de fecha (13) trece de Agosto del año dos mil dieciocho, elaborada por los C.C. ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), ambos en su carácter de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en tal virtud, me permito manifestar que la misma deviene ineficaz e inoperante para acreditar algún tipo de falta administrativa, esto tomando en consideración que resulta por demás improcedente el inicio del procedimiento administrativo en mi contra, para ello, me permito pronunciarme en las siguientes consideraciones:*

En efecto, el órgano investigador por conducto de sus Supervisores, elaboraron un documento público consistente en el acta administrativa que nos ocupa, en la cual se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma se advierte que la misma cuenta con diversas deficiencias y carece de elementos administrativos esenciales para acreditarme el incumplimiento a la obligación que ese Órgano Instructor me atribuye.

*En ese orden de ideas y a fin de desvirtuar las imputaciones por parte de ambos órganos administrativos, resulta sumamente importante manifestar que, EL SUSCRITO JAMÁS DETUVE A VEHÍCULO alguno, sino que contrario a ello, el día (13) trece de Agosto del año 2018, a las cero horas con veinticinco minutos, siendo en ese instante que al realizar mi recorrido de vigilancia por la Calzada ***** (4), en esta Ciudad, me percaté que se encontraba estacionado un vehículo tipo ***** (3), el cual a su vez remolcaba a diverso ***** (3), encontrándose de infantería una persona de sexo masculino, quien al realizarme señas detiene al suscrito, solicitándome la atención para que lo escoltara a*

*un taller mecánico que se hallaba cerca, ya que me hizo del conocimiento que presentaba fallas en el arrastre del ***** (3) y temía a que sucediera un percance, a lo que el suscrito en ese momento accedí a su petición con los códigos encendidos, a fin de protegerlo y salvaguardar las circunstancias fácticas así como a los diversos conductores de vehículos que pudiesen surgir dañados derivado de la falla mecánica que presentaba el ***** (3), siendo el caso que, al comenzar a circular, el suscrito intente reportar ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) la eventualidad, sin embargo la frecuencia se encontraba ocupada por diverso incidente y la operadora de la citada central de radio no me permitió el acceso a la frecuencia, tal y como se advierte del acta administrativa, por lo que en ese transcurso de circulación, me percaté que el ***** (3) se detiene en lo que es al parecer un taller, motivo por el cual el suscrito me retiré del lugar para atender diverso incidente relacionado a una persona agresiva en el Fraccionamiento ***** (4) de esta Ciudad.*

*De lo anteriormente narrado, es de gran importancia manifestar que el suscrito jamás tuvo comunicación alguna con los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quienes falsamente se condujeron al momento de redactar el acta administrativa, ya que jamás intervinieron directa o indirectamente en el suceso referido, por lo que resulta evidente que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al elaborar un documento público sin haber requerido al suscrito en esos momentos o posteriormente, de ahí que la única intención de los citados supervisores, fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica del suscrito.
(...) .”*

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración de dicha probanza, en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa, sin que haya sido ratificada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de responsabilidad en análisis, dándole la oportunidad a la parte actora de su derecho de contradicción respecto a lo declarado por los supervisores.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Por lo tanto, la referida acta no hace prueba plena en cuanto a la veracidad de los hechos que se indican en el acta administrativa de referencia; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a que los supervisores levantaron un acta administrativa el día y hora indicada en la misma, pero no tiene el alcance demostrativo pleno respecto a la veracidad de los hechos que en esta se contienen.

De ahí, que al corresponder su valor al de una documental, la autoridad indebidamente le concedió alcance demostrativo pleno para tener por demostrados los hechos que en dicha acta se indicaron, ya que el contenido de la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que la parte actora fue quien detuvo el vehículo de ***** (3) y placas de circulación ***** (3), el cual a su vez remolcaba un ***** (3), pues el alcance de dicha documental no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de trece de agosto de dos mil dieciocho el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que éstos hayan observado la detención del ***** (3) y placas de circulación ***** (3), por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que la unidad de la Policía Municipal número ***** (3) tenía detenido un ***** (3), es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"...Siendo las cero horas con veinte minutos del día trece de agosto del dos mil dieciocho, al estar realizando un recorrido de supervisión observamos que la unidad de la Policía Municipal número ***** (3) tenía detenido un ***** (3), con placas de circulación ***** (3) y este a su vez remolcaba un ***** (3), esto en las vialidades calzada ***** (4) en esta ciudad, y por medio de la frecuencia de patrullas central los suscritos nos percatamos que no había realizado el reporte a la central de radio..."*

Asimismo, de lo asentado por los supervisores en la referida acta respecto a lo manifestado por la parte actora en su escrito de declaración presentado en la audiencia inicial, se aprecia que no señalaron que el actor detuvo el vehículo en mención, sino que se encontraba estacionado al momento en que sucedieron los hechos y que luego emprendió marcha para seguir al ***** (3), tal como se advierte de la siguiente transcripción:

*"...y por medio de la frecuencia de patrullas central los suscritos nos percatamos que no había realizado el reporte a la central de radio para corroborar el suscrito ***** (1) por medio de la frecuencia de patrullas central se le cuestionó a la operadora del C4 cual era el último reporte de la unidad ***** (3) interviniendo en la frecuencia el Agente que aborda dicha unidad, mencionándole a la operadora de la central de radio que no lo había dejado entrar, al momento en que el ***** (3) emprende la marcha, el Agente se sube a su unidad y lo sigue, deteniéndose ambos en la avenida ***** (4), en ese momento los suscritos descendemos de nuestra unidad oficial para manifestarle al Agente que había cometido una falta al Reglamento que lo rige, sin embargo el Agente no se bajo de su unidad y se retiró del lugar..."*

Por otro lado, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el veinte de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido aduciendo que jamás detuvo vehículo alguno.

Debe precisarse que, si bien el demandante no acreditó lo manifestado en las referidas declaraciones, dichas declaraciones son contraindicios que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado por los supervisores en el acta administrativa de trece de

agosto de dos mil dieciocho, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo ***** (3) con placas de circulación ***** (3), que a su vez remolcaba un ***** (3), sin que exista otro medio de convicción en el procedimiento administrativo que acredite o corrobore lo asentando en ésta por lo que hace a la referida detención del vehículo, máxime que, como ha quedado precisado en el presente fallo, los supervisores no presenciaron la detención del vehículo.

Por otra parte, el oficio ***** (2) signado por el encargado del despacho del Centro Estratégico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, únicamente es apto para acreditar que no se localizó Reporte en la Bitácora de Detención de Vehículos elaboradas por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro, Comando, Comunicación y Cómputo (C-4), respecto de la detención de un vehículo ***** (3) con placas de circulación ***** (3) por la unidad ***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre las cero horas y una horas del trece de agosto de dos mil dieciocho, más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el referido vehículo ***** (3).

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en los oficios ***** (2), y ***** (2), constancias de movimiento de personal, hoja de servicio, amonestaciones, suspensión y boleta de arresto, tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte de la parte actora, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la parte actora laboró el doce de agosto de dos mil dieciocho, en el turno 3 de patrullas central en un horario de las veintidós horas a las seis horas; que se encuentra activo en el servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le han impuesto como correctivos disciplinarios diversas amonestaciones, suspensiones y arresto.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el trece de agosto de

dos mil dieciocho la parte actora detuvo en cumplimiento de su deber el vehículo de ***** (3), que este a su vez remolcaba un ***** (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 106/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 21 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 29 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 56 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA